



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2 LEON

SENTENCIA: 00123/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

JVB JUICIO VERBAL 0000155 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO, AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. BANCO SANTANDER SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En León, 28 de junio 2019.

DOÑA _____, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° dos de León, y su Partido, ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO VERBAL N° 155/2019**, seguido entre partes, de una como actora

representada por la Procuradora Sra. _____ y asistida de la Letrada Sra. Rodríguez Picallo y de otra como demandada **BANCO SANTANDER** representada por el Procurador Sr. _____ y asistida del Letrado Sr. _____ sobre **RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por la Procuradora de la parte demandante, en la representación que ostenta, se interpuso demanda de juicio verbal civil que, tras su reparto correspondió a este Juzgado. En la misma solicitan el reintegro del cobro de lo indebido cuantificado en 2.385,04 euros, con los intereses legales y moratorios y el pago de las costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma, por sus copias, a la parte demandada, la cual contestó a la misma oponiéndose y, existiendo solicitud de vista, se citó a las partes a juicio al que comparecieron todas ellas con el resultado que consta en acta.

TERCERO.- No existiendo conformidad entre las partes, se recibió el juicio a prueba, proponiéndose por las partes los medios de prueba que tuvieron por conveniente, los cuales fueron declarados pertinentes en su totalidad y se procedió a la práctica de los mismos, en la forma obrante en autos, y que se da por reproducida. Finalizado el período de prueba se acordó traer los autos a la vista para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- En el presente juicio se solicita que se condene a Banco Santander a la devolución de 2.385,04 euros correspondientes a las comisiones de gastos de reclamación de saldo deudor y comisión de posiciones deudoras y comisión de descubierto, con los intereses legales y moratorios que corresponden, así como al pago de las costas del procedimiento, y ello por entender que Banco Santander ha cobrado a

tales cantidades en exceso sin fundamento por no haberse hecho gestión alguna asociada a tales comisiones, por lo que no estaría justificado su cobro.

La parte demandada se opone a la demanda alegando que ninguna de las mencionadas cláusulas ha sido declarada nula ni abusiva y que en este procedimiento tampoco se ha solicitado tal nulidad, así como que se han puesto en diversas ocasiones en contacto con ellos mediante llamadas telefónicas y correo postal reclamando los descubiertos y la duda generada por los impagos. Indica igualmente que la devolución de dichas comisiones fue una deferencia comercial con los actores, pero no porque fueran indebidas.

SEGUNDO.- Las comisiones bancarias en general son objeto de regulación legal en diversos preceptos. Así:

a.- Orden Ministerial de 12/12/1989 que establecía sobre las comisiones que "Las comisiones por operaciones o servicios prestados por las Entidades de crédito serán las que éstas fijen libremente...En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme por el cliente. Las comisiones o gastos repercutidos deberán responder a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos".

Esta norma fue sustituida por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, con una regulación similar a la anterior, siendo igualmente sus rasgos característicos el de libertad en su fijación, necesidad de solicitud o aceptación por el cliente y que respondan a servicios efectivamente prestados.

b.- En el mismo sentido la Circular del Banco de España 8/1990, de 7 de septiembre sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela. La norma tercera en su apartado tercero dispone: "todas las Entidades de Crédito establecerán libremente sus tarifas de comisiones, condiciones y gastos repercutibles a la clientela por las operaciones o servicios realizados o iniciados en España, sin otras limitaciones que las contenidas en la Orden y en la presente Circular. ... **No se tarificarán servicios u operaciones no practicados**".

Con posterioridad la Circular 5/2012, del Banco de España de 27 de junio, y nuevamente con estas tres características de libertad, aceptación y efectividad del servicio.

c.- A nivel legislativo destaca la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, que en su artículo 5.1 dispone que "Las empresas establecerán libremente sus tarifas de comisiones, condiciones y gastos repercutibles a los consumidores, sin otras limitaciones que las contenidas en esta Ley, en la Ley de 23 de julio de 1908 y en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en materia de cláusulas abusivas. En las tarifas de comisiones o compensaciones y gastos repercutibles, incluidas las actividades de asesoramiento, se indicarán los supuestos y, en su caso, periodicidad con que serán aplicables. Las comisiones o compensaciones y gastos repercutidos **deben responder a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos. En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme y de forma expresa por el consumidor**".

De esta forma el cobro de una comisión debe de responder a la efectiva prestación de un servicio y además, conforme a la legislación de consumidores, debe de ser proporcional (dentro de la libertad que también se reconoce al prestamista para su establecimiento).

Así, establecer una comisión fija sin acreditarse, ni intentarse, que se hayan llevado a cabo gestiones de cobro permite considerar que las cantidades se han cargado de forma ilícita y que deben ser reintegradas al demandante.

TERCERO.- Dicho todo lo anterior, la parte demandada aporta un histórico de llamadas y cartas con albarán de

correos sin acreditar en cada una de las llamadas y en cada una de las cartas el contenido de estas y qué comisión en concreto se estaba reclamando, lo que impide a esta juzgadora determinar, debido a esta prueba defectuosamente presentada, saber si estos contactos se corresponden con una gestión de cobro y en concreto para qué comisión se intentó dicho cobro, por lo que no puede considerarse acreditado que alguna de las comisiones cargadas efectivamente responden a una gestión y, por tanto, no cabe considerar la prestación de servicio alguno. Debe estimarse la demanda.

CUARTO.- Respecto a la solicitud por parte de la demandante de que me pudiera eventualmente pronunciar de oficio sobre la nulidad de cláusulas abusivas de dicho contrato, debe hacerse constar lo siguiente:

- a) No sería de oficio, por cuanto consta grabada la solicitud de la propia demandante en el acto de la vista.
- b) Existe un procedimiento ordenado a tal fin, cual es el procedimiento ordinario
- c) Existe un juzgado especializado a tal fin para todas aquellas cláusulas abusivas fuera del control legalmente previsto, sin que quepa escapar a esta competencia por otra vía. Cuestión distinta es que las cláusulas que se estimen abusivas se inapliquen por los juzgadores de instancia cuando resuelven sobre las materias que les son propuestas, no siendo el caso, por cuanto no se requiere entrar a valorar la abusividad de la cláusula indicada, al no ser necesaria su aplicación en este caso concreto, por cuanto no obra gestión alguna.

QUINTO. Debe condenarse a la demandada Banco Santander al pago de las costas procesales, en aplicación del art. 394 de la LEC, por haberse estimado la demanda interpuesta en su integridad.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **estimando íntegramente** la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. _____ en nombre y representación de _____ y _____, debo condenar y condeno a Banco Santander, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. _____, a que pague a los demandantes la cantidad de 2.385,04 euros con los



intereses legales que corresponden, más los intereses legales producidos desde la fecha de interposición de la demanda, condenando a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Contra la presente sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.